

Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres

La disposición final primera modifica la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, introduce la obligación de que las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales cuenten con un **protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad** en el seno de aquellas y modifica las infracciones muy graves recogidas en el apartado 1 del artículo 104 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Así estaban y así quedan los artículos afectados tras la aprobación de la citada Ley Orgánica:

Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte	Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres
<p>Artículo 4.5. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte. (...)</p> <p>5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.</p> <p>De acuerdo con dicho protocolo, deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada</p>	<p>Artículo 4.5. Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte. (...)</p> <p>5. Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos o acoso sexual y acoso por razón de sexo o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de las distintas competiciones, para su suscripción por éstas. A efectos de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, el Consejo Superior de Deportes pondrá a disposición de las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales un protocolo, en los términos indicados.</p> <p>De acuerdo con dicho protocolo, deberá ponerse en conocimiento del organismo sancionador dependiente del Consejo Superior de Deportes cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad, para ser sancionada</p>

<p>como falta grave atendiendo a lo establecido en el artículo 105. (...).</p>	<p>como falta muy grave atendiendo a lo establecido en el artículo 104. (...).</p>
<p>Artículo 104.1. Infracciones muy graves.</p> <p>1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:</p> <p>a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.</p> <p>b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.</p> <p>c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.</p> <p>d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando pueda afectar al resultado de la competición o actividad deportiva o ponga en peligro la integridad de las personas.</p> <p>e) Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización o celebración de apuestas o la participación en juegos por parte de quienes, en el ámbito deportivo, carecen del título habilitante correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas o entidades infractoras en materia de ordenación del juego.</p> <p>f) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.</p> <p>g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley o en su normativa de desarrollo.</p> <p>h) La incorrecta utilización de los fondos</p>	<p>Artículo 104.1. Infracciones muy graves.</p> <p>1. A efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:</p> <p>a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones muy graves o graves.</p> <p>b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición, afecte o no al resultado, y, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición o actividad deportiva.</p> <p>c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales, así como la no puesta a disposición de las selecciones nacionales de las personas deportistas que hayan sido designadas para formar parte de las mismas.</p> <p>d) La manipulación o alteración del material de equipamiento deportivo, en contra de las reglas técnicas, cuando pueda afectar al resultado de la competición o actividad deportiva o ponga en peligro la integridad de las personas.</p> <p>e) Realizar, promocionar, permitir o consentir, expresa o tácitamente, la organización o celebración de apuestas o la participación en juegos por parte de quienes, en el ámbito deportivo, carecen del título habilitante correspondiente, sin perjuicio, en su caso, de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas o entidades infractoras en materia de ordenación del juego.</p> <p>f) La tercera infracción grave cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.</p> <p>g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en esta ley o en su normativa de desarrollo.</p> <p>h) La incorrecta utilización de los fondos</p>

<p>privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.</p> <p>j) Los abusos de autoridad.</p> <p>k) La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos a los que se refiere el artículo 4.</p>	<p>privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o cualquier otro concedido con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.</p> <p>i) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.</p> <p>j) Los abusos de autoridad.</p> <p>k) La no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos a los que se refiere el artículo 4.</p> <p>l) Cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso sexual y/o acoso por razón de sexo o autoridad.</p>
--	--

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Con reserva de su rango reglamentario, se modifica el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, en los siguientes términos:

Uno. Se introduce un nuevo artículo 6 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 6 bis.

En caso de embarazo, o de estar en proceso de adopción, en este último caso habiendo superado la resolución y el certificado de idoneidad, las personas deportistas profesionales tendrán derecho a ampliar el contrato un año, prorrogándolo automáticamente, cuando se trate del último año de contrato. Las personas deportistas profesionales podrán desistir de la renovación contractual.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 7 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 7 bis.

Las personas deportistas profesionales gozarán de los derechos de conciliación, incluidos los permisos previstos legalmente, sin perjuicio de la adaptación a la especificidad de su profesión, de modo que se trate de facilitar la continuidad en la disciplina del equipo, incluida la etapa del embarazo en el

caso de las mujeres deportistas y de compatibilizar el entrenamiento con la atención al menor, incluidos los desplazamientos.»

Tres. Se introduce un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10 bis.

Las personas deportistas profesionales tendrán los permisos previstos en la ley y los convenios colectivos para atender al menor en las visitas médicas o actos escolares.»

Cuatro. Se introduce un nuevo artículo 12 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 12 bis.

Sin perjuicio de la aplicación y el ejercicio de los derechos previstos legalmente con carácter general en materia de conciliación y de permisos, las empresas deportivas permitirán la permanencia de la persona trabajadora en aquellos aspectos de la dinámica de equipo en que desee participar, tanto durante el embarazo como después del nacimiento, siempre que se trate de una decisión voluntaria y salvo que ello pudiera constituir un riesgo durante el embarazo o la lactancia.»

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 18 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 18 bis.

Las empresas en el ámbito de las actividades deportivas profesionales que estén legalmente obligadas deberán elaborar y aplicar un plan de igualdad que deberá ser asimismo objeto de negociación en los términos previstos en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.»
